

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

(Conclusion.) (1)

Las hipotecas legales á favor de legatarios o de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, lit. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin titulo escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de

seis meses, presentando una declaracion firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial, requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga,

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente, el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del titulo de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará provincia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín oficial* y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, lit. 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion

de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó el tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

(1) Véase el número 102.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraído su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,

LAUREANO FIGUEROLA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Vicenta Marza, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Banicarló, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 194.

Ignorándose el paradero de Julian Lopez Roldan, procesado, cu-

yas señas se espresan á continuacion, prevengo á todas las autoridades procedan á su busca y hallado, lo remitan á disposicion del señor Juez de primera instancia de esta capital que entiende en su causa.

Albacete 25 de Febrero de 1869.

El Gobernador Interino,

Manuel Izquierdo Lopez.

Señas.

Estatura proporcionada á su edad de 16 años; cara, un poco alargada; color, trigueño; ojos, negros; pelo, negro.

Viste; chaqueta de pana negra la cual ha perdido su color hasta quedarse blanquecina; chaleco de paten color ceniza; pantalon de paño burdo color de clavo que ha perdido el color hasta quedarse blanquecino; zapatos atados por delante.

Otra número 195.

Hacienda.

A fin de que pueda hacerse toda clase de ingresos y operaciones del Tesoro he dispuesto habilitar el domingo próximo por ser el último dia del mes para que tenga efecto á cuyo fin estarán abiertas las oficinas de Hacienda en las horas ordinarias. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes de esta provincia.

Albacete 25 de Febrero de 1869.

El Gobernador,

Manuel Izquierdo Lopez.

Administracion de Hacienda Pública.

Circular.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías en 4 del actual me comunica la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 de Enero último, la orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion General, acerca de la necesidad de dictar reglas para la expencion y recaudacion de documentos de Vigilancia, toda vez que se ha derogado la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligárseles por oponerse á ello el artículo 128 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes: 1.^o Todos los documentos de Vigilancia se

remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los Administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos: 2.^o Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Ayuntamientos, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, á quienes se abonará el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes: 3.^o Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropesa, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe: 4.^o Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la Administracion de Hacienda: 5.^o Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el art. 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para más consumo á las Administraciones, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instruccion: 6.^o Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias: 7.^o Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las expencidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos, cuya

expencion estimen conveniente los Gobernadores delegar en los Alcaldes de algunos pueblos: 8.^o Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se espenderán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes; y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el Papel sellado: 9.^o Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demás documentos que figuren sin expender y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponde. Y de orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese Centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y crea convenientes al planteamiento de la reforma de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento y á fin de que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticia por el Ministerio de la Gobernacion de la reforma á que se refiere la preinserta orden, adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.^o de Marzo próximo, cuidando de exigir al depositario de fondos provinciales la entrega en los almacenes de esa Administracion, con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de Vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este Centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencia de la renta del Sello, una relacion de los efectos que para 1.^o del expresado mes de Marzo deben quedar existentes según la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.»

La que de acuerdo con el Sr. Gobernador interino de esta provincia, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de los señores Alcaldes de la misma, previniendo á los últimos que las cuentas trimestrales que espresa la preinserta orden, la formen y remitan á esta Administracion antes de finalizar el correspondiente al trimestre comprensivo de los de Enero á Marzo próximo inclusivos, fechándola en 25 de este y así sucesivamente de aquel en que termine dicho periodo trimestral á fin de que se hagan en dicha Dependencia las operaciones oportunas dentro del mismo periodo y el ingreso en Tesorería por parte de los Alcaldes del valor de las cédulas expencidas con deduccion del cinco por ciento señalado por premio.

Albacete 21 de Febrero de 1869. Antonio de Cereceda.

Para la debida uniformidad y claridad las cuentas se redactarán con sujecion al siguiente modelo:

3 DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

Pueblo de.....

.....Trimestre de 1868-69.

Cuenta que yo..... encargado de la espendicion de los documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores, doy á la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de los efectos que resultaron en mi poder en fin del trimestre anterior, de los recibidos, espendidos y vueltos por sobrantes en el presente; los que quedan para la cuenta siguiente de los productos á que han ascendido las ventas al contado y de las cantidades ingresadas en Tesorería

	CARGO.			DATA.			Existencia para el trimestre siguiente.
	Existencia en fin del trimestre anterior.	Recibido de la Administracion.	TOTAL cargo.	Vendido en este trimestre.	Devuelto á la Administracion.	TOTAL data.	
Cédulas de vecindad	De pago.	Núm. 1.º Para cabeza de familia.....					
		" 1.º Duplicado para personas de ambos sexos que no son cabeza de familia ni tienen profesion etc.					
		" 2.º Para sirvientes.....					
		" 3.º Para jornaleros que no son cabeza de familia.....					
		" 4.º Para pobres de solemnidad.....					
Gratis.	" 4.º Duplicado para los que no son cabezas de familia ni tienen profesion ni son contribuyentes...						
VALORACION.							
					Ventas en el trimestre.	Premio. Esc. Mils.	Valor. Esc. Mils.
Del núm. 1.º	Para cabezas de familia.....						
" 1.º	Duplicado para personas de ambos sexos que no tienen profesion etc.....						
" 2.º	Para sirvientes.....						
" 3.º	Para jornales que no son cabezas de familia.....						
CAUDALES.							
Importan los documentos vendidos.....							
Baja por el premio del 5 por 100.....							
Líquido á ingresar en Tesorería.....							

En cuya conformidad doy esta cuenta á la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, salvo error de pluma ó suma.

En..... á..... de..... de 186

El encargado de rendirla.

Alcaldía constitucional de Fuente-albilla.

D. Juan Campos Cebrian, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado por este ayuntamiento y junta repartidora el repartimiento del impuesto personal creado en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos para el ejercicio corriente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de dicha corporacion para oír de agravios, por término de quince dias, á contar desde la fecha; transcurridos los cuales, serán desestimadas cuantas reclamaciones se intenten.

Las cantidades repartidas, categorías y cuota media que han servido de base á su egecucion son las siguientes:

Demostracion del repartimiento.

Cupo para el Tesoro.	Baja por el primer trimestre.	Líquido repartible.	Recargos autorizados.		Total por cupo y recargos.	8 por 100 de repartimiento y cobranza, etc.	Total que se ha de repartir.	Corresponde al trimestre.
			Provinciales.	Municipales.				
Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
746	186,500	559,500	279,750	279,750	1119 »	89,520	1208, 520	402,840

Categorías y bases de alquiler acordadas para su ejecucion.

Individuos útiles á contribuir	Tipo medio para la formacion de categoria.	1.º Un cuarto de cuota. Alquiler hasta	2.º Media cuota. Idem. de 41 á	3.º Tres cuartos de cuota. Idem de 61 á	4.º Una cuota. Idem de 101 á	5.º Cinco cuartos de cuota. Idem de 131 á	6.º Cuota y media. Idem de 161 á	7.º Dos cuotas. Idem de 201 á	8.º Dos cuotas y media. Idem de 251 á	9.º Tres cuotas. Idem de 301 á	10.º Cuatro cuotas. Idem. de 401 á
700	17 rs. 27 cmos.	40 rs.	60	100	130	160	200	250	300	400	500

NOTA. La cuota media comun por individuo que ha servido de base para liquidar las impuestas á cada contribuyente como jefe de familia, importa un escudo ochocientas milésimas.
Fuente-albilla 16 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Campos.—P. S. M., Juan Cuenca Campos. Srio.

Alcaldia constituional de Bogarra

Don Eugenio de Frias Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesion de hoy ha acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta Villa para el año económico de 1869 á 1870. En su consecuencia se ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que tanto los contribuyentes vecinos como hacendados forasteros en esta localidad presenten en la Secretaría de esta Municipalidad las relaciones de altas ó bajas, por adquisicion ó traslacion de dominio, ocurridas en sus respectivas riquezas desde el año último, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Bogarra 14 Febrero de 1869. Eugenio de Frias.—Por su mandado, Asensio Ocaña, Secretario.

Alcaldía constitucional de Minaya.

ANUNCIO.

Don Pedro Guijarro Pozuelo Alcalde de primero popular de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion ordinaria de diez y siete del actual, proceder á la rectificacion del amillaramiento de las riquezas territorial y pecuaria de esta villa para la derrama de la contribucion territorial al próximo año económico de 1869 á 1870. En su virtud he señalado el término de treinta dias á contar desde la aparicion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que los propietarios y colonos teratenientes en esta villa y su término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido dichas riquezas, advirtiéndose que de no verificarlo en dicho tér-

mino se procederá con arreglo á Instruccion.

Minaya 20 de Febrero de 1869. Pedro Guijarro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro.

Alcaldía popular de Alcalá del Júcar.

D. Juan Requena y Torres, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se presenten por los contribuyentes en la Secretaría del mismo y en el improrogable término de 30 dias, contados desde hoy, relaciones por duplicado de la alteracion que hayan sufrido en sus riquezas territorial, urbana y ganadería, desde Abril de 1864, á fin de que la Junta pericial pueda dedicarse á los trabajos que le están encomendados: en la inteligencia que si no lo hacen, no ten-

drán derecho á reclamar, una vez terminado el amillaramiento ó cuaderno de riqueza.

Alcalá del Júcar 19 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Requena.

Alcaldía popular de Higuera.

Don Juan Peral Serrano, Alcalde popular de la villa de Higuera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado que el repartimiento del Impuesto personal de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del actual año económico, se exponga al público en la Sala Capitular por término de quince dias á contar desde hoy hasta el cinco de Marzo próximo veniente, ambos inclusivos, para que los comprendidos en él, hagan las reclamaciones que estimen conveniente, ante la Junta de jurado, las que siendo justas, serán atendidas.

Higuera 19 de Febrero de 1869. Juan Peral.—P. A. D. A., Santiago Sanchez.

IMPUESTO PERSONAL.

Pueblo de Higuera.

Año económico de 1868 á 1869.

Designacion de categorías para la formacion del repartimiento del Impuesto personal de este pueblo correspondiente á los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del expresado año económico.

Señalamiento ó cantidad repartible en los tres trimestres 2.º, 3.º y 4.º y Escudos.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio.	1.ª categoría ó sean cincuenta cuotas del tipo medio.	2.ª idem ó sean diez cuotas.	3.ª idem ó sean veinte cuotas.	4.ª idem ó sean treinta cuotas.	5.ª idem ó sean cuarenta cuotas.	6.ª idem ó sean cincuenta cuotas.	7.ª idem ó sean sesenta cuotas.	8.ª idem ó sean 70 cuotas.	9.ª idem ó sean ochenta cuotas.	10.ª idem ó sean 100 cuotas.	11.ª idem ó sean 150 cuotas.	12.ª idem ó sean doscientas cuotas.	13.ª idem ó sean trescientas cuotas.	14.ª idem ó sean cuatrocientas cuotas.
3492.720	1.128	45 céntimos.	alquileres hasta 40 rs.	id. de 40 á 60 rs.	id. de 60 á 80 rs.	id. de 80 á 100 rs.	id. de 100 á 150 rs.	id. de 150 á 200 rs.	id. de 200 á 250 rs.	id. de 250 á 300 rs.	id. de 300 á 350 rs.	id. de 350 á 400.	id. de 400 á 450 rs.	id. de 450 á 500 rs.	id. de 500 á 550 rs.	id. de 550 en adelante.

DEMOSTRACION.

	Escudos.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro en los tres trimestres 2.º, 3.º y 4.º	1617.000
50 por 100 para gastos municipales autorizados.	808.500
50 por 100 para provinciales tambien autorizados.	808.500
Total.	3234.000
Sobrante del año anterior á menos repartir.	000.000
Restan.	3234.000
8 por 100 de administracion y cobranza.	258.720
Total liquido repartible.	3492.720